



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA
REMITIDA POR UNA COMUNIDAD
AUTÓNOMA SOBRE NORMATIVA Y
PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN PARA
EL CORTE DE SUMINISTRO DE GLP
CANALIZADO**

8 de septiembre de 2011

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 19 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en el que se plantean dos consultas sobre la normativa a aplicar para los servicios de distribución y comercialización de gas GLP canalizado y, en particular, sobre el procedimiento de corte de suministro por impago.

En respuesta a la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA, cabe señalar por parte de esta Comisión las siguientes conclusiones:

1. En relación con la primera consulta, el artículo 88 de la Ley 34/1998 sí resulta de aplicación al suministro de GLP por canalización (sujeto a tarifa regulada), y por lo tanto, la suspensión del suministro a los consumidores de GLP canalizado únicamente podrá realizarse cuando hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo.

En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la Ley 34/1998, cualquier otra reglamentación anterior (como el Decreto 2913/1973 o el Real Decreto 1085/1992, citados ambos en la consulta), debe considerarse vigente únicamente en lo que no se oponga a la Ley 34/1998.

2. Ante la falta de regulación de detalle de la actividad de distribución de GLP por canalización, la Comisión Nacional de Energía ha considerado en algún caso la aplicabilidad, por analogía, de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002 para el gas natural, en particular para el régimen económico de los derechos de alta.

No obstante, en este caso no es necesario recurrir a la analogía, ya que la normativa para la suspensión del suministro a tarifa de los combustibles gaseosos por canalización se encuentra regulada en la propia Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos.

INFORME SOBRE LA CONSULTA REMITIDA POR UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN PARA EL CORTE DE SUMINISTRO DE GLP CANALIZADO

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar a la consulta planteada por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA sobre la normativa y el procedimiento de aplicación para corte de suministro de gas licuado del petróleo (GLP) por canalización.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA

Con fecha 19 de mayo de 2011 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA en el que expone que se han recibido en dicha Dirección General de Industria una serie de denuncias y reclamaciones por parte de particulares y usuarios referentes al corte de suministro de gas GLP por canalización en cuanto a la forma o requisitos en que la empresa comercializadora ha procedido al corte por impago; y se plantean las siguientes consultas relativas a la interpretación de las disposiciones legales vigentes en relación a la normativa y el procedimiento de aplicación para corte de suministro de gas licuado del petróleo por canalización:

“Primera:

Si en aplicación del artículo 88.3 de la LSH la compañía comercializadora de GLP debe comunicar de manera fehaciente que va a procederse al corte por impago, o por el contrario se deben aplicar los artículos 48 del decreto 2913/1973, de 26 de octubre y el 31 del RD 1085/1992, de 11 de septiembre.

Segunda:

Se solicita a la Comisión Nacional de Energía que se informe sobre la normativa a aplicar para los servicios de distribución y comercialización de gas GLP canalizado, entendiéndolo por analogía y con carácter supletorio el RD 1434/2002, de 27 de diciembre que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de gas natural, tal como expresó en su informe de 8 de junio de 2006.”

La consulta incluye un resumen y las conclusiones de un estudio de la normativa a aplicar, solicitado por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA a los servicios jurídicos de la misma Consejería.

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

3.1 Consideraciones sobre la aplicabilidad del artículo 88 de la Ley 34/1998 al GLP canalizado

La normativa sectorial de referencia para los gases licuados del petróleo es la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, ésta tiene por objeto regular el régimen jurídico de las actividades relativas a los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

Con carácter general, la actividad de distribución de GLP por canalización es una actividad regulada, que se rige por el *Título IV Ordenación del Suministro de Gases Combustibles por Canalización* de la Ley 34/1998, a excepción del régimen de autorización de instalaciones, que de acuerdo con el artículo 55 de la Ley, se rige por lo dispuesto en el Título III, y en particular por el artículo 46.bis.

Una gran parte de los artículos del Título IV se refieren únicamente al suministro de gas natural, por lo que en principio, no son de aplicación a la actividad de distribución de GLP por canalización. Por ello, dentro del Título IV de la Ley 34/1998, debe considerarse que aplican sólo aquellos artículos que hacen referencia al GLP canalizado (como por ejemplo, el *Artículo 94. Tarifas de los gases licuados del petróleo por canalización*) o bien aquellos artículos que hacen referencia al suministro de gases combustibles por canalización de manera general (como por ejemplo, el artículo 88 Suspensión del suministro)

El artículo 88 de la Ley del Sector de Hidrocarburos se trata la suspensión del suministro de combustibles gaseosos y, en particular, el apartado 3, se refiere a la suspensión del suministro de combustibles gaseosos por canalización sujetos a tarifa, estableciendo lo siguiente:

“3. En las condiciones que reglamentariamente se determine podrá ser suspendido el suministro de combustibles gaseosos por canalización a los consumidores privados sujetos a tarifa cuando hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.”

Por lo tanto, en relación con la primera consulta, el artículo 88 de la Ley 34/1998 resulta de aplicación al suministro de GLP por canalización (sujeto a tarifa regulada), y por lo tanto, la suspensión del suministro a los consumidores de GLP canalizado únicamente podrá realizarse cuando hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo.

En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la Ley 34/1998, cualquier otra reglamentación anterior (como el Decreto 2913/1973 o el Real Decreto 1085/1992, citados ambos en la consulta), debe considerarse vigente únicamente en lo que no se oponga a la Ley 34/1998 de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda.¹

3.2 Consideraciones sobre la aplicabilidad del Real Decreto 1434/2002 y otros reglamentos al GLP canalizado

Desde la aprobación de la Ley de Hidrocarburos, no se ha aprobado ningún reglamento de la actividad de distribución de GLP canalizado.

Aunque el Real Decreto 1434/2002 no es de aplicación al GLP canalizado, ante la falta de regulación de detalle de la actividad de distribución de GLP por canalización, la Comisión Nacional de Energía ha considerado en algún caso la aplicabilidad, por analogía, de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002, en particular para el régimen económico de los derechos de alta.²

En particular, el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, indica el procedimiento a seguir para la suspensión del suministro a tarifa por impago, en desarrollo –para el gas natural- de lo dispuesto en el artículo 88.3 de la Ley 34/1998:

“Artículo 57. Suspensión del suministro a tarifa por impago.

¹ La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 34/1998, establece que “*en tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la presente Ley continuarán en vigor, en lo que no se opongan a la misma, las disposiciones reglamentarias aplicables en materias que constituyen su objeto*”.

² Informe de la CNE de 8 de junio de 2006, sobre la Consulta planteada por la Junta de Castilla La Mancha relativa al cobro de derechos de alta por un cambio de titularidad del contrato de suministro de GLP canalizado.

1. La empresa distribuidora podrá suspender el suministro a consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará mediante remisión, a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro a tarifa, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, identidad y contenido del mismo, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. Dicha comunicación deberá incluir el trámite de interrupción del suministro por impago, precisando la fecha a partir de la que se interrumpirá, de no abonarse en fecha anterior las cantidades adeudadas.”

En el presente caso, no es preciso acudir a la aplicación analógica del artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, relativo al gas natural, a los efectos de determinar que, para que pueda haber una suspensión del suministro de GLP canalizado, deben haber transcurrido dos meses desde la comunicación fehaciente de un requerimiento de pago que no hubiera sido atendido, ya que tal exigencia viene establecida, con carácter general para los “combustibles gaseosos por canalización”, en el artículo 88.3 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.

4 CONCLUSIONES

Como respuesta a las consultas planteadas por UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA:

1. En relación con la primera consulta, el artículo 88 de la Ley 34/1998 sí resulta de aplicación al suministro de GLP por canalización (sujeto a tarifa regulada), y por lo tanto, la suspensión del suministro a los consumidores de GLP canalizado únicamente podrá realizarse cuando hayan transcurrido dos meses desde que se les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo.

En tanto no se dicten las disposiciones de desarrollo de la Ley 34/1998, cualquier otra reglamentación anterior (como el Decreto 2913/1973 o el Real Decreto 1085/1992, citados ambos en la consulta), debe considerarse vigente únicamente en lo que no se oponga a la Ley 34/1998.

2. Ante la falta de regulación de detalle de la actividad de distribución de GLP por canalización, la Comisión Nacional de Energía ha considerado en algún caso la

aplicabilidad, por analogía, de lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002 para el gas natural, en particular para el régimen económico de los derechos de alta.

No obstante, en este caso no es necesario recurrir a la analogía, ya que la normativa para la suspensión del suministro a tarifa de los combustibles gaseosos por canalización se encuentra regulada en la propia Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la administración consultante y de la normativa vigente.